



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
17 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las
Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Turquía.....	2

* CAC/COSP/IRG/2016/1.



II. Resumen

Turquía

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Turquía en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue firmada por Turquía el 10 de diciembre de 2003 y ratificada el 9 de noviembre de 2006. Entró en vigor en el país el 18 de mayo de 2006.

Conforme al artículo 90 de la Constitución de Turquía, los acuerdos internacionales que hayan entrado debidamente en vigor tienen fuerza de ley. En caso de conflicto relativo a los derechos y las libertades fundamentales entre los acuerdos internacionales que hayan entrado debidamente en vigor y la legislación interna, prevalecen las disposiciones de los acuerdos internacionales. El ordenamiento jurídico de Turquía es de tradición romanista. Aunque las sentencias judiciales anteriores no son jurídicamente vinculantes para los jueces, los tribunales se adhieren firmemente a la jurisprudencia.

Turquía ha sido examinada respecto de su aplicación del Convenio para Combatir el Cohecho de los Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), así como por el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) y el Grupo de Acción Financiera (GAFI)

2. Capítulo III - Tipificación de las conductas previstas en la Convención y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos que se examinan

“Funcionario público” se define en el artículo 6, párrafo 1, apartado c) del Código Penal de Turquía, como “toda persona a quien se elija, designe o seleccione de cualquier otro modo para ocupar un cargo público”, lo que se interpreta de manera muy amplia y está en consonancia con el artículo 2 de la Convención contra la Corrupción.

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

Turquía penaliza el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos en el artículo 252, párrafos 1 a 8, del Código Penal. El elemento de la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad está previsto en el artículo 252, párrafo 1. La aceptación de un soborno por un funcionario público está tipificada en el artículo 252, párrafo 2. El ofrecimiento de un beneficio indebido a un funcionario público sin que este lo acepte, o la solicitud de un soborno por un funcionario público sin que esta se acepte se tipifica como delito en el artículo 252, párrafo 4, y en estos casos la pena se reduce a la mitad. La promesa de un beneficio indebido en el sentido de la Convención, es decir, cuando el sobornador y el sobornado han llegado a un acuerdo, se considera un delito en sí mismo y se sanciona con la pena completa. Cabe señalar que se sanciona también a los terceros

que obtengan un beneficio indebido de resultados del soborno del infractor principal (art. 254, párr. 6, del Código Penal).

En el artículo 252, párrafo 9, del Código Penal se tipifica como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas. En él se prevé que las disposiciones genéricas del artículo 252 sobre el soborno de funcionarios públicos nacionales también se aplicarán al de funcionarios extranjeros. Sin embargo, en el artículo 252, párrafo 9, se incorpora también expresamente la mayoría de los elementos previstos en el artículo 16 de la Convención, como el “ofrecimiento” y el “beneficio indebido”, entre otros, aunque no el provecho “de otra persona o entidad”, en tanto que en las disposiciones del artículo 252 del Código Penal relativas al soborno de funcionarios públicos nacionales (art. 252, párrs. 1 a 8) esos elementos figuran por separado en distintos párrafos. Puede investigarse y enjuiciarse a funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas que hayan solicitado o recibido beneficios indebidos si se encuentran en Turquía (art. 252, párr. 10, del Código Penal). Además, cabe señalar que, como han explicado las autoridades turcas, la mitigación de la pena prevista en los casos en que no se hubiera aceptado el ofrecimiento o la solicitud de un soborno (art. 252, párr. 4, del Código Penal) no se aplicaría en los casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros. Las autoridades turcas explicaron también que el ofrecimiento de un soborno a funcionarios públicos extranjeros y la sollicitación de sobornos por aquellos se consideran delitos en sí mismos, aunque ello no surge claramente de la lectura del artículo 252, párrafo 9, del Código Penal.

El artículo 252 penaliza parcialmente el soborno en el sector privado. No todas las entidades del sector privado pueden ser sujeto de este delito (art. 252, párr. 8, del Código Penal).

El tráfico de influencias se tipifica en el artículo 255 del Código Penal. Los elementos principales del delito que deben darse conforme al artículo 18 están previstos en el artículo 255, párrafo 1, del Código Penal. El ofrecimiento o la solicitud de un beneficio indebido se tipifican como delito en el artículo 255, párrafo 3; sin embargo, en esos casos la pena aplicable se reduce a la mitad. Además, las sanciones previstas para el tráfico pasivo de influencias son más rigurosas que las aplicables a su tráfico activo. En particular, se sanciona como cómplices a quienes actúan como intermediarios en el tráfico de influencias y los terceros que acepten cualquier beneficio indebido que este reporte (art. 255, párrs. 4 y 5, del Código Penal).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero se tipifica como delito en el artículo 282 del Código Penal. En el artículo 282, párrafo 1, se penaliza expresamente “la transferencia al extranjero del producto del delito”. Las autoridades turcas señalaron que la transferencia del producto del delito dentro del país queda comprendida en la prohibición de “manipular ese producto del modo que fuere”, igualmente prevista en el artículo 282, párrafo 1. En el caso de la compra, adquisición, posesión o utilización del producto del delito (art. 282, párr. 2), pueden ser sujetos únicamente quienes no hayan participado en la comisión del delito determinante. Los requisitos establecidos en el artículo 23, apartado b), inciso ii) de la Convención contra la Corrupción se encuentran incorporados al derecho interno mediante las

disposiciones genéricas del Código Penal (art. 37, párrs. 1 y 2; art. 38, párrs. 1 y 2; art. 39, párrs. 1 y 2 y art. 40, párrs. 1, 2 y 3). La tentativa está contemplada en el artículo 35 del Código Penal.

Para que se trate de blanqueo de dinero, el delito determinante debe tener una pena prevista de seis meses de prisión, y el blanqueo de dinero se refiere al producido de cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal que incorporan la Convención en el derecho interno.

Se requiere doble incriminación en el caso de los delitos determinantes para que puedan juzgarse fuera de Turquía.

El autoblanqueo también constituye delito.

El encubrimiento está penado en el artículo 282, párrafo 2, del Código Penal.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El delito de malversación o peculado se encuentra tipificado en el artículo 247 del Código Penal.

El delito de malversación o peculado de bienes en el sector privado se halla contemplado en el artículo 155 del Código Penal, titulado “Abuso de confianza”. Además, Turquía tipifica por separado el delito de malversación o peculado en el sector bancario y financiero (art. 160 de la Ley de la Banca).

El abuso de funciones se penaliza parcialmente en el artículo 257 del Código Penal. En la tipificación del delito a que se refiere ese artículo no se prevé que exista “el fin de obtener un beneficio indebido que redunde en provecho del propio funcionario”; por otra parte, ese delito solo puede cometerse en provecho de otra persona física, pero no de una entidad, aunque en la práctica esa conducta también puede sancionarse mediante la aplicación de otras figuras penales relacionadas con la corrupción, como el soborno y la malversación o peculado.

Turquía criminaliza el enriquecimiento ilícito en su Ley sobre la Declaración de Bienes y la Lucha contra el Soborno (Ley núm. 3628, arts. 4, 13, y 14). En la práctica judicial se ha consagrado el principio de que el ministerio público debe demostrar que los ingresos del acusado no eran suficientes para adquirir los bienes en cuestión antes de que se exija a este explicar esa discrepancia (sentencia 2011/129 del Tribunal de Casación).

Obstrucción de la justicia (art. 25)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25, apartado a) de la Convención, Turquía tipifica como delito todo acto destinado a influir en los procesos judiciales en el artículo 277, párrafo 1, del Código Penal, artículo por el que se prohíbe en general toda “tentativa ilícita” de ejercer influencia sobre los participantes en un proceso, incluso cuando se procura hacerlo mediante “la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido”, como explicaron las autoridades turcas. El artículo 265 del Código Penal sanciona el uso de la fuerza o de amenazas contra un funcionario público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 25, apartado b) de la Convención.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Turquía puede aplicar sanciones administrativas a las personas jurídicas implicadas en delitos de corrupción, en virtud del artículo 60 del Código Penal y el artículo 43/A del Código de Faltas. Se puede sancionar a las personas jurídicas únicamente “cuando ello se prevea expresamente en la legislación” (art. 60, párr. 4, del Código Penal). En el contexto de los delitos comprendidos en la Convención contra la Corrupción, esas sanciones se aplican únicamente al soborno (art. 253 del Código Penal), el blanqueo de dinero (art. 282, párr. 5) y la malversación o peculado (art. 160 de la Ley de la Banca). La responsabilidad se limita a “las personas jurídicas civiles” (art. 60, párr. 1, del Código Penal y art. 43/A párr. 1, del Código de Faltas), y no se hace extensiva a las entidades en que la participación del Estado supera el 50% sino cuando estas se dedican a actividades comerciales, en cuyo caso se consideran “personas jurídicas civiles”, como determinó en la práctica la Asamblea de Salas de lo Civil del Tribunal de Casación en su resolución 2006/412-2016/96.

La imposición de sanciones a las personas jurídicas no impide que se sancione también a las personas naturales que hayan cometido delitos de corrupción.

Las sanciones previstas pueden consistir en multa (art. 43/A del Código de Faltas), cancelación de la licencia (art. 60 del Código Penal) y la prohibición de participar en licitaciones públicas (art. 11, apartado a) de la Ley de Contratación Pública).

Participación y tentativa (art. 27)

En los artículos 37 y 40 del Código Penal se tipifica la participación en un delito en calidad de cómplice y colaborador.

En los artículos 38 y 39 se penaliza la instigación a cometer un delito. La tentativa está penada en el artículo 35 del Código Penal.

En Turquía no se sanciona la preparación de un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

De conformidad con el artículo 61 del Código Penal, los jueces de sentencia deben tener en cuenta la gravedad de los delitos y otras circunstancias pertinentes al decidir las sanciones aplicables a quienes los han cometido.

El Presidente (art. 105 de la Constitución) y los miembros del Parlamento (art. 83 de la Constitución), entre los que figuran el Primer Ministro y los demás ministros, gozan de inmunidad judicial. El enjuiciamiento de otros funcionarios públicos está sujeto a la autorización administrativa de sus autoridades supervisoras, como se explica más adelante.

El Presidente puede ser enjuiciado por alta traición en virtud de una moción presentada por no menos de un tercio de los miembros de la Gran Asamblea Nacional de Turquía (el Parlamento), y por decisión adoptada en votación por las tres cuartas partes de esos miembros como mínimo (art. 105 de la Constitución).

Un fiscal puede presentar al Ministro de Justicia una solicitud para que se prive a un legislador de su inmunidad parlamentaria. El Ministerio de Justicia la remite entonces a la Oficina del Primer Ministro, que a su vez la presenta al Parlamento.

La Oficina del Presidente del Parlamento somete esa solicitud al examen de la Comisión Mixta, que debe pronunciarse sobre ella en un plazo de dos meses. La Comisión Mixta puede decidir que se prive al legislador del privilegio o se aplase el enjuiciamiento. Además, si se decide privar al legislador de su inmunidad, esa decisión debe someterse a debate en el pleno, y queda firme únicamente después de ello (arts. 131 a 134 del Reglamento de la Gran Asamblea Nacional de Turquía). Por otra parte, para garantizar la rendición de cuentas de los parlamentarios, en el artículo 67, párrafo 1, del Código Penal se dispone que la prescripción se suspenderá durante su mandato. Desde la creación de la República de Turquía ha habido pocos casos en que los parlamentarios hayan sido efectivamente privados de su inmunidad.

Para someter a investigación a jueces y fiscales se requiere autorización del Ministerio de Justicia (art. 83 de la Ley de Jueces y Fiscales, Ley núm. 2802).

El enjuiciamiento de funcionarios públicos está sujeto a la autorización de las autoridades administrativas competentes y a una investigación preliminar realizada por estas (arts. 3 y 5 de la Ley de Enjuiciamiento de Funcionarios Públicos y Otros Titulares de Cargos Públicos, Ley núm. 4483). Esa autorización no es necesaria (salvo si se trata de algunos funcionarios de alto nivel) para juzgar los delitos tipificados en la Ley núm. 3628, que no son todos los previstos en la Convención. Sin embargo, conforme al artículo 9 de la Ley núm. 4483, si no se otorga autorización para investigar, el fiscal tiene derecho a recurrir a los tribunales y formular una denuncia pública. La autoridad competente debe acatar la decisión del tribunal si este falla en favor de la investigación.

Turquía aplica el principio del enjuiciamiento obligatorio. Los fiscales tienen facultades discrecionales muy limitadas para entablar actuaciones y enjuiciar (arts. 160 y 170 del Código de Procedimiento Penal).

La ley de Turquía permite aplicar medidas de control judicial (art. 109 del Código de Procedimiento Penal) para garantizar que los acusados que se encuentran en libertad bajo fianza comparezcan en todo proceso penal posterior.

La ley tiene en cuenta indirectamente la gravedad de los delitos, que se refleja en la duración de las penas de prisión previstas, al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada a personas que hayan sido declaradas culpables de delitos (art. 107 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad).

Conforme al artículo 140 de la Ley de Funcionarios Públicos (Ley núm. 657) es posible destituir a los funcionarios públicos sometidos a un proceso penal.

Los condenados a prisión por delitos previstos en la legislación penal no pueden ejercer cargos en la administración pública, lo que incluye las empresas de propiedad del Estado (art. 48 de la Ley núm. 657).

Es posible aplicar a los funcionarios públicos medidas disciplinarias con independencia de las actuaciones penales de que sean objeto (art. 131 de la Ley núm. 657).

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Ley núm. 5275) contiene medidas detalladas para la reinserción social de las personas condenadas por delitos previstos en la legislación penal.

En los casos de abuso de confianza (arts. 155 y 168 del Código Penal) y malversación o peculado (art. 248 del Código Penal), es posible mitigar la pena si el autor de esos delitos indemniza a la parte afectada por los daños sufridos; devuelve, antes de iniciarse el proceso, los bienes ilícitamente adquiridos y se arrepiente sinceramente.

El artículo 254 del Código Penal prevé como eximente de responsabilidad penal el arrepentimiento efectivo, en virtud del cual la pena se remite automáticamente si el sobornador o sobornado informa a las autoridades de la comisión del delito de soborno antes de que estas tomen conocimiento de su perpetración.

Los principios de la ley penal de Turquía no prevén la posibilidad de que se conceda inmunidad penal, ni siquiera a las personas que cooperen con la investigación.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La Ley de Protección de Testigos contiene una serie de medidas de protección, que se ajustan en general a los requisitos de la Convención. Sin embargo, esa ley solo se aplica a delitos punibles con “sanciones especialmente rigurosas” (art. 3, párr. 1, apartado a)) o cometidos por grupos delictivos organizados (*ibid.*), y no a los de corrupción, salvo si en estos también han participado dichos grupos.

La Ley del Trabajo (Ley núm. 4857) contiene medidas para la protección de los denunciantes (art. 18), en tanto que el Estatuto sobre Quejas y Denuncias de los Funcionarios Públicos contiene otras relativas expresamente a los denunciantes en el sector público (arts. 11 y 14).

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En el artículo 55 del Código Penal se prevé el decomiso del producto del delito. El decomiso de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción está previsto en el artículo 54 del Código Penal. También es posible decomisar bienes sobre la base de su valor. La protección de los terceros de buena fe está contemplada en los artículos 54, párrafo 1, y 55, párrafo 3, del Código Penal. En el artículo 55 no se expone con el mismo detalle que en el artículo 54 el procedimiento para decomisar el producto del delito que se ha mezclado con otros bienes; sin embargo, como explicaron las autoridades turcas, se aplicarían procedimientos similares en ambos casos.

No hay disposiciones expresas sobre la identificación y el rastreo del producto del delito, pero resultan aplicables otras disposiciones, de carácter genérico, sobre registro e incautación (art. 121 del Código de Procedimiento Penal), así como sobre las solicitudes de información presentadas por fiscales y jueces (arts. 161 y 332 del Código de Procedimiento Penal). Los fiscales también pueden obtener información invocando el artículo 20 de la Ley núm. 3628.

El congelamiento de fondos y la incautación de bienes se rigen por los artículos 123 a 134 del Código de Procedimiento Penal. El artículo 128 enumera expresamente los delitos previstos en artículos del Código Penal cuyo producto puede incautarse, en los que quedan excluidas varias formas del delito de corrupción. Conforme al artículo 17 de la Ley de Prevención del Blanqueo del Producto del Delito, Ley núm. 5549, también pueden realizarse incautaciones en los casos de blanqueo de dinero. Además, la Ley núm. 3628 contiene una disposición por la que se permite

la incautación de bienes y el congelamiento de fondos que son producto del delito (art. 19). Otras disposiciones del Código de Procedimiento Penal se refieren a la incautación en las oficinas de correos (art. 129) y las oficinas de abogados (art. 130), así como al registro de computadoras (art. 131).

Los artículos 4, 9 y 12 a 18 de las Disposiciones sobre los Bienes Producto del Delito regulan la administración de los bienes incautados. En el artículo 133 se prevé el nombramiento de un síndico para administrar los bienes de una empresa que se hayan incautado; esa disposición es aplicable a la mayoría de los delitos de corrupción. Además, hay normas concretas sobre la administración del producto del delito que se ha decomisado.

En Turquía existe legislación específica para los casos en que se reciban de la policía y fuerzas de seguridad solicitudes de información protegida por el secreto bancario en el contexto de investigaciones o enjuiciamientos realizados conforme a la Ley núm. 3628, o de pesquisas realizadas por la Unidad de Inteligencia Financiera con arreglo a la Ley núm. 5549. Algunas disposiciones genéricas de los artículos 161 y 332 del Código de Procedimiento Penal permiten a los fiscales efectuar investigaciones (art. 161) y exigir información (art. 332). Aunque en esas disposiciones no se establece que sea legal divulgar información protegida por el secreto bancario en respuesta a solicitudes del Ministerio Público, las autoridades turcas señalaron que los fiscales obtienen sin problemas dicha información invocando esas disposiciones. Además, el artículo 239 del Código Penal prohíbe revelar información protegida por el secreto bancario “a personas no autorizadas”, pero entre estas no figuran, conforme a lo explicado por Turquía, la policía ni las fuerzas de seguridad que presenten solicitudes de información conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que se han mencionado.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Los plazos de prescripción se fijan en función de la pena de prisión aplicable a un delito determinado (art. 66 del Código de Procedimiento Penal). La prescripción se suspende si el tribunal declara fugitivos a los presuntos autores del delito (art. 67, párr. 1, del Código de Procedimiento Penal).

En Turquía, los jueces pueden tener en cuenta los antecedentes penales del encausado en el extranjero al imponer penas conforme al artículo 61 del Código Penal.

Jurisdicción (art. 42)

Turquía adopta el principio de la jurisdicción territorial en el artículo 8 del Código Penal. Además, tiene jurisdicción sobre los delitos que se cometan contra Turquía y ciudadanos turcos, cuando quienes los hayan cometido se encuentren en su territorio (arts. 12, párrs. 1 y 2 del Código Penal), así como respecto de los ciudadanos turcos que cometan delitos en el extranjero (art. 11 del Código Penal). En cuanto al blanqueo de dinero, Turquía ejerce su jurisdicción siempre que el delito guarde relación con su territorio (art. 8 del Código Penal).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Conforme al artículo 27 de la Ley de Obligaciones (Ley núm. 6098), un contrato es nulo si sus cláusulas son ilegales. Además, en los artículos 21 y 25, apartado a), de la Ley de Contratación Pública (Ley núm. 4735), se dispone que deberá rescindirse todo contrato de contratación pública que se haya efectuado en virtud de un acto de corrupción, por ejemplo, de soborno o de malversación o peculado, entre otros.

Las víctimas de delitos de corrupción pueden recurrir ante los tribunales civiles para exigir una indemnización a los autores de los delitos pertinentes, conforme al artículo 49 de la Ley núm. 6098, ya mencionada.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

En Turquía no hay una fuerza de seguridad única dedicada a la lucha contra la corrupción. Conforme al artículo 17 de la Ley núm. 3628, los fiscales están facultados para entablar acciones judiciales con respecto a la mayoría de los delitos de corrupción. Además, la Policía Nacional puede investigar casos de corrupción a solicitud de los fiscales, pero también de oficio en un número limitado de casos.

Las autoridades turcas señalaron que la independencia del poder judicial y de los fiscales está consagrada en la Constitución (por ejemplo, en sus arts. 68, 139, 140 y 159).

Las autoridades turcas imparten sistemáticamente capacitación a las fuerzas de seguridad y los miembros del poder judicial. En particular, el Ministerio de Justicia elaboró el Módulo de Capacitación sobre los Delitos de Corrupción, destinado a jueces y fiscales y que, entre otras cosas, se refiere a los requisitos de la Convención.

En los arts. 277 y 278 del Código Penal se impone a los ciudadanos y funcionarios públicos de Turquía la obligación de denunciar todo presunto delito ante las fuerzas de seguridad.

Conforme a los arts. 161 y 332 del Código de Procedimiento Penal, fiscales y jueces pueden solicitar a las autoridades públicas cualquier información de interés para una investigación.

En virtud del artículo 4 de la Ley de Prevención del Blanqueo del Producto del Delito (Ley núm. 5549) las entidades privadas del sector financiero tienen la obligación de comunicar toda transacción sospechosa a la Unidad de Inteligencia Financiera de Turquía.

Las autoridades organizan periódicamente actividades destinadas a fomentar y mejorar la cooperación entre entidades de los sectores público y privado en la lucha contra la corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros que se han alcanzado y buenas prácticas que se han utilizado en relación con la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La imposición de sanciones a los terceros que hayan obtenido un beneficio indebido como consecuencia de haber sobornado al autor principal, conforme a lo previsto en el artículo 254, párrafo 6, del Código Penal, se considera un instrumento útil para sancionar el soborno.
- La imposición de sanciones a los intermediarios en el tráfico de influencias y a los terceros que acepten un beneficio indebido por actuar como cómplices de dicho tráfico (art. 255, párrs. 4 y 5, del Código Penal) se considera un instrumento útil para enjuiciar de ese delito.
- El Módulo de Capacitación sobre los Delitos de Corrupción, de carácter integral elaborado por el Ministerio de Justicia para jueces y fiscales, puede considerarse una buena práctica que favorece el aumento efectivo de la capacidad de los organismos y fuerzas de seguridad a los efectos de combatir la corrupción.

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el abuso de funciones en consonancia con los requisitos del artículo 19 de la Convención contra la Corrupción.
- Considerar la posibilidad de extender a todas las entidades del sector privado la legislación por la que se penaliza el soborno en el sector privado (art. 21).
- Hacer que las personas jurídicas de toda índole que participen en delitos de corrupción sean objeto de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas en consonancia con el artículo 26 de la Convención.
- Hacer extensiva la protección que otorga la Ley de Protección de los Testigos a testigos, peritos y víctimas cuando se trate de delitos de corrupción (art. 32).
- Hacer que los procedimientos previstos en el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal sobre la incautación se apliquen a todos los delitos que figuran en la Convención (art. 31, párr. 2).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos que se examinan

En Turquía no existe una ley general de extradición ni de asistencia judicial recíproca. En vez de ello, el país aplica tratados multilaterales y bilaterales, en particular el Convenio Europeo de Extradición del Consejo de Europa, de 1957, y el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal del Consejo de Europa, de 1959.

Turquía puede aplicar directamente las disposiciones operativas de la Convención. Sin embargo, hasta la fecha no se han recibido solicitudes de extradición o asistencia jurídica basadas exclusivamente en la Convención. En ausencia de

tratados internacionales, Turquía puede prestar asistencia con arreglo al principio de reciprocidad.

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Turquía no hace ninguna excepción al principio de doble incriminación. De conformidad con el artículo 18, párrafo 1, del Código Penal, el delito por el que se solicita la extradición también debe constituir un delito conforme al derecho turco. Con arreglo al artículo 43, párrafo 2, de la Convención, la conducta constitutiva del delito es decisiva para determinar si existe o no doble incriminación.

Turquía no permite la extradición accesoria, es decir, la extradición por delitos conexos prevista en el artículo 44, párrafo 3, de la Convención. Los delitos tipificados con arreglo a la Convención no se consideran políticos.

Turquía supedita la extradición a la existencia de un tratado. Sin embargo, el principio de reciprocidad también es suficiente como base para concederla. En cuanto a las solicitudes de extradición formuladas a Estados partes en la Convención o recibidas de ellos, la Convención puede considerarse suficiente fundamento jurídico para hacer lugar a ellas.

Las condiciones y los motivos para denegar la extradición se establecen en el artículo 18, párrafos 1 y 3, del Código Penal. Esas disposiciones no establecen que el delito por el que se la solicita deba tener prevista como mínimo una determinada pena, pero en los acuerdos multilaterales y bilaterales se fijan requisitos al respecto, que son variables. Como la Convención contra la Corrupción no establece una pena mínima como requisito, en el caso de una solicitud basada exclusivamente en ella no existiría ese requisito. Sin embargo, se aplicaría el principio de reciprocidad.

Las decisiones relativas a la extradición son adoptadas por el pleno del Consejo de Ministros, lo que resulta demasiado complicado en la práctica. Es posible aplicar procedimientos de extradición simplificados si la persona da su consentimiento. En ese caso, el Ministro de Justicia decide por sí solo. También es posible decretar la prisión provisional y la detención en espera de la extradición.

Conforme al artículo 38 de la Constitución y el artículo 18 del Código Penal, no es posible extraditar ciudadanos turcos. Respecto de ese asunto, en los artículos 11 y 13 del Código Penal se prevé el principio de *aut dedere, aut judicare* y se establece la jurisdicción para juzgar ciertos delitos cometidos por nacionales en el extranjero. En caso de denegarse la extradición no por motivos de nacionalidad, sino por otras razones, Turquía -si se cumplen todas las condiciones- también puede enjuiciar al presunto infractor. El Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales (STE núm. 070) del Consejo de Europa constituye la base para la ejecución de las sentencias de tribunales extranjeros.

Durante la detención provisional y el juicio, se informa a la persona cuya extradición se solicita de sus derechos, que están previstos en el artículo 36 de la Constitución y el artículo 147 del Código de Procedimiento Penal.

Con arreglo al artículo 18, párrafo 3, del Código Penal, la extradición no es admisible si la solicitud se ha presentado con el fin de enjuiciar o sancionar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones

políticas. Turquía no deniega una solicitud de extradición basándose únicamente en que se considera que el delito también entraña cuestiones tributarias.

La autoridad responsable de la extradición en Turquía aprovecha con frecuencia la oportunidad de comunicar sus motivos antes de denegar una extradición.

Turquía ha concertado 26 tratados bilaterales de extradición, ha ratificado el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas (STE núm. 112) del Consejo de Europa, y ha firmado su Protocolo adicional (STE núm. 167).

Es posible remitir actuaciones penales con arreglo al Convenio Europeo sobre la Ejecución en el Extranjero de Trámites Procesales en Materia Penal (STE núm. 73).

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Como la extradición, la asistencia judicial recíproca se rige por tratados bilaterales y multilaterales, en particular el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 1959, del Consejo de Europa. Turquía ha suscrito 29 tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca. En ausencia de un acuerdo bilateral o multilateral entre Turquía y otro país, las solicitudes de asistencia judicial en asuntos penales se cumplen con arreglo al principio de reciprocidad y el derecho internacional consuetudinario. Es posible prestar asistencia judicial recíproca respecto de delitos cometidos por personas jurídicas.

En lo que respecta al cumplimiento de solicitudes de asistencia judicial que no entrañen medidas coercitivas, Turquía no aplica el principio de la doble incriminación y además, en esos casos, la Convención se aplica automáticamente. Las medidas coercitivas (como la detección, interceptación y grabación de comunicaciones, o la vigilancia mediante equipo técnico) únicamente pueden aplicarse bajo las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, pero como ese Código autoriza esas medidas solo para la investigación de delitos graves, en la práctica se requiere la existencia de doble incriminación.

Turquía puede prestar todas las formas de asistencia judicial enumeradas en el artículo 46, párrafo 3, de la Convención. La cooperación policial es limitada, porque apenas el fiscal se hace cargo de la investigación la policía no puede comunicar información por cuenta propia a sus homólogos del extranjero.

El carácter confidencial de la información suministrada no impide a que Turquía la revele si exculpa al acusado. El secreto bancario no constituye motivo para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca. No se deniegan solicitudes únicamente porque se refieran a asuntos de poca importancia.

Con arreglo a los acuerdos bilaterales, el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal del Consejo de Europa y la Convención contra la Corrupción, es posible trasladar a una persona que esté detenida o cumpliendo una pena para que preste testimonio; también se otorgan salvoconductos conforme a los mismos instrumentos. El Código de Procedimiento Penal también prevé que las audiencias puedan celebrarse por videoconferencia.

La Dirección General de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores del Ministerio de Justicia es la autoridad central a cargo de las cuestiones de asistencia judicial recíproca internacional en asuntos penales. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y las comunicaciones relacionadas con estas pueden transmitirse

directamente a dicha autoridad. Esas solicitudes y los documentos conexos deben presentarse en turco o en inglés. La forma y el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca se rigen por los acuerdos bilaterales y multilaterales en los que Turquía es parte. Turquía da cumplimiento a las solicitudes ajustándose al procedimiento indicado en ellas, salvo si este contraviniese la legislación nacional. También se observa el principio de especialidad. Con arreglo al Código de Procedimiento Penal, las solicitudes pueden tratarse con confidencialidad.

Puede denegarse la asistencia judicial recíproca si la solicitud atenta contra el orden público u otros intereses fundamentales de Turquía. La ley turca no contiene disposiciones que permitan la ejecución parcial o diferida de las solicitudes extranjeras de asistencia judicial recíproca. No es posible denegar la asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

Con arreglo a los tratados bilaterales y multilaterales en que Turquía es parte, si no va a prestarse asistencia judicial recíproca, para lo cual deben previamente celebrarse consultas, se informa de ello al Estado requirente y se indican los motivos de la denegación. Aunque Turquía puede aplazar la prestación de asistencia judicial recíproca si perturba una investigación en curso, es posible fragmentar el cumplimiento de las solicitudes o la transmisión de pruebas de manera que no entorpezcan la tramitación de una causa que se esté juzgando en el país.

Los gastos ordinarios que ocasione la prestación de asistencia judicial recíproca son sufragados por Turquía. Es posible facilitar documentos públicos cuando ello se solicite. También pueden facilitarse documentos o información confidenciales a los Estados requirentes si estos garantizan que respetarán su carácter confidencial.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Turquía reafirmó que considera a la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en ella.

El organismo competente de Turquía designa cada año a seis magistrados como responsables del contacto con la Red Judicial Europea. Turquía tiene una red de oficiales de enlace, y puede intercambiar solicitudes de asistencia con Alemania, los Estados Unidos de América, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por conducto de los asesores judiciales del Ministerio de Justicia destacados en esos países. Aunque el país no es miembro de la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea (Eurojust), los jueces y fiscales turcos asisten a algunas de sus reuniones tácticas y operacionales relacionadas con la corrupción, los estupefacientes y el terrorismo.

La unidad de inteligencia financiera de Turquía, MASAK, integra desde 1998 el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, e intercambia información con sus homólogos extranjeros a través de la Red Segura de Egmont. Además, Turquía es miembro de la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden (CARIN).

Es posible facilitar elementos probatorios con fines de investigación y evaluación. Para intercambiar información sobre el *modus operandi*, los objetos, los dispositivos y los métodos de ocultación que utilizan los delincuentes se emplean las notificaciones moradas de INTERPOL.

Turquía puede iniciar investigaciones conjuntas en el marco de la Convención contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como según criterios definidos en función del caso.

La aplicación de métodos especiales de investigación se rige por los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (vigilancia de comunicaciones, observación, investigaciones encubiertas y entrega vigilada). Hasta la fecha, esas técnicas se han utilizado principalmente en casos de tráfico de drogas o de trata de personas.

3.2. Logros y buenas prácticas

- En ausencia de tratados internacionales, Turquía puede prestar asistencia con arreglo al principio de reciprocidad.
- Aunque Turquía puede aplazar la prestación de asistencia si perturba investigaciones en curso, es posible fragmentar el cumplimiento de las solicitudes o la transmisión de pruebas de manera que no entorpezca la tramitación de una causa en trámite.

3.3. Dificultades en la aplicación

Con respecto a la cooperación internacional, se recomienda a Turquía:

- Estudiar la posibilidad de eliminar del proyecto de ley de asistencia judicial recíproca el requisito de que las decisiones en materia de extradición deban ser aprobadas por el pleno del Consejo de Ministros, a fin de agilizar las actuaciones.